



Neiva, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00102
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YESICA LILIANA CARVAJAL PARRA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO

La señora YESICA LILIANA CARVAJAL PARRA a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO, considerándose que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 82 y s.s del C.G.P,

En consecuencia, se dispone ADMITIRLA y darle el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

Notifíquese la demanda en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes requerimientos:

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, enviándosele la misma y los anexos allegados con la demanda.

Se requiere a la parte actora para que un término no superior a treinta (30) días, realice la notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la demandada L.S.A.C. es menor de edad, e hija de la demandante y heredera determinada del fallecido JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO (q.e.p.d), *se le designará curador ad*



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

litem para que represente sus derechos y se notificará a través de esta.

Para lo anterior, se designa como curadora ad litem de la menor de edad antes mencionada a la abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO ¹.

Se precisa a la curadora ad litem que este cargo es de forzosa aceptación y con la manifestación de aceptarlo, se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Notificar esta demanda al Procurador y al Defensor de Familia de Neiva.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO (q.e.p.d), con fundamento en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará a través de la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados. *Por secretaría realícese lo pertinente.*

Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama

¹ loren288@hotmail.com 3176473592.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1464b2241c697ea40d832c0e0d7cb43ff625ae933bffab0d57de1736e1930edf**

Documento generado en 25/04/2023 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>